

A. DERECHO
CIVIL

RECURSO DE CASACIÓN

Núm.
49/2002

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

• ENUNCIADO:

La AP ha dictado Sentencia con fecha junio de 2001 en su supuesto en el que la aseguradora interpone demanda frente a su asegurado en reclamación de las cantidades abonadas con motivo de que el mismo fuera condenado por un delito contra la seguridad del tráfico al ir conduciendo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, es decir, interpone demanda sobre la base del derecho de repetición que le confiere el art. 7.º Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, defendiendo que el plazo para interponer la demanda es de un año a partir de la finalización de las actuaciones penales que se llevaron a cabo contra su asegurado.

La AP dicta, como decimos, la siguiente sentencia:

«FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Por la defensa de la parte apelante se solicita se proceda a estimar la prescripción de la acción invocada por estimar de aplicación el plazo de un año previsto en el art. 7.º del Decreto 632/1968 TR de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, Ley 30/1995, de 8 de noviembre. En base a ello solicita la revocación de la sentencia recurrida. Por la defensa de la parte apelada se solicita la confirmación de la sentencia al estimar ajustado a derecho el fundamento jurídico segundo de la misma en la que por virtud del artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro se desestima la excepción de prescripción invocada.

Segundo. En aras a resolver la cuestión concretada en esta alzada en los términos recogidos en el fundamento precedente, es significativo destacar la conducta de las partes en el procedimiento, esto es, por la parte actora se ejercita demanda contra su asegurado por mor de las indemnizaciones que en su día abonó a los perjudicados en un accidente de tráfico sufrido por aquél cuando circulaba en su vehículo, habiéndose probado que el mismo lo hacía bajo la influencia de bebidas alcohólicas. En base a ello la actora ejercitaba su acción con fundamento en el art. 3.º LCS y en el art. 7.º del RD 1301/1986 sosteniendo que el asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir: contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, en el caso de que el daño fuese debido a la conducta dolosa de éstos o a otros motivos de exclusión imputables a ellos. Sostenía asimismo la no existencia de prescripción por mor de que

el plazo de un año desde la reclamación extrajudicial realizada por el telegrama remitido el 7 de junio de 1999 y recibido el 8 de dicho mes y año no había transcurrido.

Frente a ello el Juez de instancia en su sentencia estima que la acción de repetición ejercitada se funda en el art. 76 LCS y por ello es de aplicación el art. 23 de la LCS.

Sentado ello cabe hacer cita de las Sts., de la AP de Salamanca de 26 de julio de 1999, 27 de octubre de 1999 y 9 de noviembre de 2000 que proceden a aplicar a casos como el presente lo establecido en el art. 7.º a) de la LRCSCVM, al no exceder la cantidad objeto de repetición de la cobertura del seguro obligatorio. Así la Sentencia de 27 de octubre de 1999 afirma que el derecho de repetir está establecido legalmente, entrando a continuación en consideraciones relativas a la inconsecuencia con los intereses del asegurado de la eliminación del derecho a repetir en el caso de un seguro obligatorio, amparando la gravísima responsabilidad de quienes se ponen al volante de un vehículo a pesar de haber ingerido alcohol con las graves consecuencias que supone esta conducta.

Consideración verificada a lo expuesto y aplicado no cabe sino añadir que en el presente caso la propia aseguradora repite frente al asegurado en virtud de un hecho referente a la circulación del vehículo asegurado cuya conducción determinó la obligación de la misma de abonar a los perjudicados, de suerte que el art. 76 faculta a repetir más respecto de la causante del daño por el perjudicado (art. 23 LCS), siendo por evidente el supuesto de hecho objeto de litis dispar como lo demuestra el ejercicio de la acción por mor del art. 7.º citado.

Tercero. Sentado ello el art. 7.º sienta que el asegurador una vez efectuado el pago de la indemnización podrá repetir: a) contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Contra el tercero responsable de los daños. Contra el tomador del seguro o asegurado por causas derivadas del contrato de seguro. En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

En tal sentido conviene precisar que redacción del art. 7.º se ve modificada al quedar derogada la anterior por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre.

El citado artículo continúa y por lo que interesa señalando que la acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.

En el caso objeto de autos y conforme a la documental aportada por la propia parte actora y por lo que hace a la fecha de los pagos como dies a quo a los efectos del cómputo del plazo, puede observarse que los mismos se verifican en junio, julio y octubre de 1997, éste concretamente el 21 de octubre de 1997. Acogiendo este último pago, como acto final de la actividad indemnizatoria, y considerando la fecha del telegrama remitido a la parte demandada, esto es, la fecha 7 de junio de 1999, ambas fechas siempre en pro del principio de aplicación restrictiva de la prescripción, es evidente que el plazo de un año transcurre con total evidencia, y por ende con la fecha de interposición de la demanda, por lo que motivo del recurso ha de acogerse y en consecuencia estimar prescrita la acción ejercitada por el transcurso del plazo de un año conforme al artículo 7.º de la LRCSCVM.»

La sentencia termina estimando el recurso de apelación interpuesto por los demandados, revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia y absuelve a la parte demandada con expresa imposición de costas a la parte actora.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.º ¿Cabe recurso de casación contra la sentencia dictada?
- 2.º Motivos y procedimiento a seguir en su caso.

• **SOLUCIÓN:**

1.º A nuestro juicio y de conformidad con lo recogido en los artículos 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) cabe interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial (AP) por infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

En efecto, se trata de ejercitar el derecho de repetición que confiere el artículo 7.º de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el artículo 16 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2461/1986, sustituido en la actualidad por el 15 del Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor; ambas normas establecen la facultad de repetición del asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicótropas, estableciendo que la acción de repetición prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que efectuó el pago al perjudicado.

En el caso que nos ocupa, la aseguradora entiende que, aunque ha transcurrido el plazo de un año desde que efectuó el pago (el pago se efectuó durante la fase de instrucción de las diligencias previas abiertas contra el conductor-asegurado, por un delito contra la seguridad del tráfico), en realidad dicho cómputo debe efectuarse desde que terminan las actuaciones penales, puesto que es a partir de este momento cuando realmente existe una sentencia de condena firme contra su asegurado y no antes, y sólo cuando hay constancia de una condena por el delito en cuestión se puede repetir, puesto que antes no existe todavía condena expresa por los hechos en cuestión y difícilmente se podría repetir contra alguien si todavía no se sabe si ha resultado o no condenado, dejando aparte que estaríamos ante un supuesto de prejudicialidad penal que también habría que tener en cuenta.

Por lo tanto, la aseguradora entiende que se han vulnerado normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso; ahora bien, ¿por qué se puede recurrir en casación?

Analizamos esta cuestión.

2.º De conformidad con el artículo 477.2 de la LEC serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las AP, en los siguientes casos:

1. Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto en los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.
2. Cuando la cuantía del asunto excediere de 25.000.000 de pesetas.
3. Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.

Sigue diciendo este artículo que se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (TS) o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las AP o aplique normas que no lleven más que cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del TS relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

En el caso que nos ocupa estamos ante este último supuesto, es decir, existe a nuestro juicio interés casacional ya que la jurisprudencia de nuestras AP no es pacífica, ya que mientras encontramos sentencias que entienden que la acción de repetición de la aseguradora contra el asegurado debe regirse por el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro, es decir, dos años cuando se trate de seguro de daños y cinco si el seguro es de personas, también encontramos sentencias que entienden que el derecho de repetición debe ejercitarse en el plazo de un año desde que se efectuó el pago al perjudicado, aplicando de manera literal y expresa el contenido del artículo 7.º de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, independientemente de que el proceso penal haya o no terminado; y por último estarían aquellas otras sentencias, que son las que nosotros defendemos en nuestro recurso, según las cuales el plazo es de un año, pero el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción de la acción de repetición cuando la indemnización se ha pagado antes de ser firme la sentencia penal debe ser el de la firmeza de dicha sentencia, puesto que, siendo la causa que permite a la aseguradora repetir la concurrencia de la citada conducta criminal declarada en sentencia, hasta que la misma no es firme no puede ejercitar el derecho de repetición, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.). También podremos basar nuestra acción de repetición en el artículo 117 del Código Penal cuando dice que los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

Por lo tanto, al existir interés casacional y dentro de los cinco primeros días siguientes a la notificación de la sentencia de la AP, prepararemos el recurso de casación mediante escrito presentado ante el Tribunal que hubiere dictado la sentencia (en nuestro caso la AP), teniendo en cuenta que, cuando se pretenda recurrir una sentencia al amparo de lo dispuesto en el número 3.º del apartado 2 del artículo 477 (motivo por interés casacional), el escrito de preparación debe expresar, además de la infracción legal que se considere cometida, las sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés casacional que se alegue.

En nuestro escrito de preparación expondremos como preceptos vulnerados los artículos 7.º de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, 1.968 del Código Civil y 114 de la LECrim. y citaremos también las sentencias contradictorias, tanto si son del TS como si son de las AP, pero sin necesidad de aportar todavía el texto de dichas sentencias, sólo hay que citarlas.

En nuestro caso podemos alegar entre otras las siguientes sentencias: Sentencias del TS de 27 de abril de 1992, de 28 de octubre de 1994, de 21 de septiembre de 1998 y de 6 de noviembre de 1999, Sentencia de la AP de Guadalajara de 28 de octubre de 1993, Sentencia de 22 de septiembre de 1999 de la AP de Granada (Sección 4.ª), Sentencia de 13 de enero de 2000 de la AP de Burgos (Sección 2.ª), etc.

Si el recurso de casación que se hubiere preparado cumpliera los requisitos establecidos, el Tribunal lo tendrá por preparado; si no se cumplen, dictará auto rechazando el recurso y contra este auto úni-

camente se podrá interponer recurso de queja. Contra la providencia en que se tenga por preparado el recurso, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a la admisión del recurso al comparecer ante el Tribunal de casación.

Una vez admitido, en nuestro caso, por la AP el recurso de casación interpuesto, en el plazo de los 20 días siguientes a aquel en que se tenga por preparado el recurso, tendremos que presentar ante la Audiencia escrito de interposición, en el que expondremos, con la necesaria extensión (dice la LEC), sus fundamentos y se podrá pedir la celebración de vista. A este escrito de interposición se acompañarán los siguientes documentos: certificación de la sentencia impugnada y, en nuestro caso, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional.

Parece pues que con el escrito de preparación del recurso sólo deberemos citar las sentencias en las que nos basamos (contradictorias del TS y diversas Audiencias), pero en el escrito de interposición debemos aportar ya el texto de dichas sentencias, entiendo que se refiere al texto físico (aparte de reproducir la parte que nos interese en el recurso), debiendo aportar a mi juicio una copia de cada sentencia extraída de cualquier base de datos de jurisprudencia existentes en el mercado, ya que pretender una certificación de dichas sentencias, además de que la LEC no lo exige, sería absurdo puesto que ni siquiera hemos sido parte en los procesos a los que haremos referencia y cuyas sentencias aportaremos.

Obviamente, si transcurre el plazo para interponer el recurso de casación sin haber presentado el escrito de interposición, el recurso se declarará desierto y se impondrán al recurrente las costas causadas, si las hubiere (art. 481.4 LEC), aunque no entiendo muy bien a qué costas se refiere el texto legal, puesto que hasta ahora el recurrido ha tenido una actitud meramente pasiva.

Por último, presentado el escrito de interposición, dentro de los cinco días siguientes se remitirán todos los autos originales al Tribunal competente para conocer del recurso de casación, en nuestro caso, Sala de lo Civil del TS; una vez recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y someta **a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación, según el trámite recogido en los artículos 483 y siguientes de la LEC.**

Por último, hacer una breve matización antes de poner fin a este caso práctico, ya que puede surgirnos la duda acerca de en qué momento debemos personarnos ante el TS, puesto que la LEC parece que se olvida de este trámite, sin duda muy importante, puesto que la primera vez que menciona la palabra partes personadas es en el artículo 483.3, en el caso en que la Sala inadmita el recurso, cuando dice que, antes de resolver, pondrá de manifiesto mediante providencia la posible causa de inadmisión del recurso de casación a las partes personadas para que, en el plazo de 10 días, formulen alegaciones que estimen procedentes; o en el caso del artículo 485 cuando dice la LEC que, admitido el recurso de casación, se dará traslado del escrito de interposición, con sus documentos adjuntos, a la parte o partes recurridas, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de 20 días y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista. ¿Pero en qué momento se han personado las partes? En nuestro caso, y ya que existe esa laguna legal, hemos optado por personarnos en «cuanto hemos podido», es decir, en cuanto hemos tenido conocimiento de la providencia dictada por la AP que dictó la sentencia ordenando que se remitan los originales a la Sala de lo Civil del TS, hemos presentado escrito dirigido a la Sala Primera del TS, consignando en el mismo los datos de que disponemos (número de autos, sentencia dictada, órgano que la dicta, breves antecedentes, etc.), solicitando que admita el referido escrito con el poder adjunto, acuerde tenernos por personados y partes en nombre de nuestro cliente, ordenando se entiendan con nosotros las sucesivas actuaciones

que se practiquen, y el concepto en que nos personamos. No hemos tenido problemas y el TS mediante diligencia de ordenación nos ha tenido por personados, y ordena se entiendan con nosotros las sucesivas diligencias en nuestro caso en concepto de recurrente, y asimismo ordena pasar las actuaciones al Magistrado ponente para resolver sobre la admisión del recurso, siendo esta la fase actual en la que nos encontramos en la realidad.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, art. 7.º.**
- **Código Civil, art. 1.968.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, art. 16.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 114 y 117.**
- **SAP de Granada (Sección 4.ª) de 22 de septiembre de 1999.**
- **SAP de Burgos (Sección 2.ª) de 13 de enero de 2000.**
- **SAP de Valencia (Sección 9.ª) de 21 de marzo de 2000.**
- **SAP de Vizcaya (Sección 3.ª) de 27 de junio de 2001.**
- **SSTS de 27 de abril de 1992, 28 de octubre de 1994, 21 de septiembre de 1998 y 6 de noviembre de 1999.**